



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº 212 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 AGO 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 990124 de fecha 30 de julio de 2018 en Treinta y Seis (036) folios, respecto al recurso de apelación interpuesto por el administrado **Cayo Serapio SOTO NAJARRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01654-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de junio de 2018, y Opinión Legal N°. 014-2018-GRA/GG-ORAJ-ABO, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 01038, de fecha 10 de junio del 2001, se resuelve, otorgar por única vez, el pago de subsidio por luto y gastos de sepelio por el monto de S/. 264.76. **Fs. 6;**

Que, a **Fs. 8 al 10**, está la solicitud de fecha 19 de febrero 2018, presentado por el administrado **Cayo Serapio SOTO NAJARRO**, peticionando, reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01654 de fecha 19 de junio de 2018, se resuelve declarar improcedente la solicitud de reintegro por concepto de subsidio por luto y gastos de sepelio, peticionado por el recurrente, **Fs. 17 y 25;**

Que, en este caso es de analizar, si es procedente o no iniciar un nuevo procedimiento administrativo por subsidio de luto y gastos de sepelio transcurrido 17 años y si es procedente el reintegro;

Que, la fundamentación central de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 01654-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR., de fecha 19 de junio 2018 que obra a **Fs. 17 y 25**, es lo siguiente:



Que, el administrado **Cayo Serapio SOTO NAJARRO**, dentro del plazo establecido no interpuso ningún recurso administrativo contra la Resolución Directoral Regional N° 01038, de fecha 10 de julio 2001, por tanto ha consentido la resolución y concluye el procedimiento.

Que, se considera la Ley N° 27321, que establece que las acciones de derechos derivados de la relación laboral, prescriben a los 04 años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral.

Que, para el suscrito letrado de ésta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, esa motivación legal, no es aplicable al presente caso, por los siguientes fundamentos:

- a. Si bien es cierto existió un procedimiento administrativo anterior, que dio origen a la dación de la Resolución Directoral Regional N°. 01038 de fecha 10 de julio 2001, ese hecho no prohíbe al interesado iniciar un nuevo procedimiento administrativo de reintegro de pago de subsidio de luto y gastos de sepelio, ninguna norma legal lo prohíbe ese derecho que es diferente al anterior procedimiento.
- b. La prescripción a que hace referencia la Ley N°. 27321, se refiere a los derechos laborales del trabajador del que se ha extinguido el vínculo laboral, por tanto tampoco es aplicable esa norma al presente caso.

Que, revisado la Ley N°. 27444, cuyo texto único ordenado es el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no existe una norma taxativa que se refiera a la prescripción para iniciar un procedimiento administrativo, toda vez que un procedimiento administrativo tiene un inicio y término;

Que, el artículo 38° del decreto supremo antes mencionado, establece que el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de 30 días hábiles;

Que, en la Resolución expedida por el Tribunal Constitucional, en el Expediente N°. 1847-2005-PA/TC., en el rubro fundamentos, numeral 2) se establece "que la excepción de prescripción antes denominada de caducidad debe desestimarse, dado que en el presente caso la parte emplazada ha reconocido el derecho de los recurrentes al goce de las gratificaciones por haber cumplido 20 y 25 años de servicios al estado....., además es considerar por este colegiado que la agresión constitucional reclamada tiene carácter continuada, dado que se reclama el reintegro de la gratificación por 20 y 25 años de servicios sobre la base de remuneración íntegra o total.....";

Este mismo fundamento utiliza la Corte Suprema, para resolver casaciones referente al reintegro de subsidio por luto y gastos de sepelio.

Que, en la Resolución, Expediente N°. 0501-2005-PA/TC., numeral 2) de fundamentos, el Tribunal Constitucional establece: "que la excepción de prescripción debe desestimarse, debido a que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende alimentaria, por lo que la afectación es continuada.....";

Que, insisto que el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias como en las sentencias recaídas en los expedientes N°. 4517-2005-PC/TC; N°. 2257-2002-AA/TC; N°. 433-2004-AA/TC; N°. 0501-2005-PC/TC, entre otras, ha establecido como criterio



que el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio establecidos en los artículos 144° y 145 del Decreto Supremo N°. 005-90-PCM,, se calcula sobre la base de las remuneraciones totales;

Que, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N°. 001-2011-SERVIR/TSC., en calidad de precedente administrativo de carácter vinculante señaló: La remuneración total permanente previsto en el artículo 9) del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM., no es aplicable para el cálculo de los beneficios a renglón seguido;(…) (iii), el subsidio por fallecimiento de familiar directo del servidor al que hace referencia el artículo 144° del Reglamento del Decreto Legislativo 276° (iv), el subsidio por fallecimiento del servidor, al que hace referencia el artículo 144° del reglamento del Decreto Legislativo 276° (v), el subsidio por gastos de sepelio al que hace referencia el artículo 145° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **Cayo Serapio SOTO NAJARRO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 01654-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de junio de 2018, dada por la DREA, Revocándose la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus alcances.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo teniendo en cuenta los argumentos de la presente opinión legal, realizando el recalcule correspondiente del pago de subsidio de luto y gastos de sepelio, con deducción del monto ya pagado.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 226° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

